



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**Nº. 0122)**

**“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

Que la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales mediante el Auto No. 0277 del 30 de Agosto de 2011, ordeno declarar una nulidad dentro del expediente No 0018 – 01 adelantado contra el señor ALBERTO PINTO AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No 17.548.749, por actividades presuntamente adelantadas al interior de la Reserva Nacional Natural Puinawai, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de octubre de 2011.

Que el referido acto administrativo ordenó devolver el expediente a esta Dirección Territorial para que se continuara con el trámite administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 a 30 y 64 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez recibido el expediente en esta Dirección Territorial, se procedió conforme a lo ordenado, y profirió el Auto N 011 de 2012, por medio del cual ordenó la comisión para la práctica de una diligencia.

**Consideraciones Especiales de la Dirección Territorial:**

**1. Competencia:**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011.

Que con la Ley 1333 de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, y en los Artículos 1 y 2 estableció que Parques Nacionales Naturales de Colombia queda investida para ejercer facultades sancionatorias ambientales, en las Áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio objeto de estudio, fue iniciado antes de entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, y que el acto administrativo que declara la nulidad retrotrae la investigación

**"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

hasta la etapa de inicio, esta Dirección Territorial considera procedente dar aplicación al procedimiento sancionatorio establecido mediante la referida Ley.

**2. Material probatorio**

De conformidad con lo ordenado en el Auto No. 0277 del 30 de Agosto de 2011, se tienen como pruebas los documentos que dieron inicio a la presente investigación, el Auto No 001 del 19 de febrero de 2008, oficios de citación y su acta de notificación, de los cuales se extraen los siguientes apartes:

1. Escrito del 01 de diciembre de 2006, de autoridades indígenas de la cuenca media y alta del Resguardo Cuenca Media y Alta del Río Inírida, en el que manifiestan oponerse a la realización de actividades relacionadas con la minería al interior del resguardo y en la zona traslapada con la Reserva Nacional Natural Puinawai; y en caso de que alguien se interese en adelantarlas deberá cumplir con los requisitos de Ley.
2. Oficio RNN – PUI -093 -07 Conforme con el cual la profesional universitaria de la Reserva Natural Puinawai, remite informe al Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, conforme con el cual expone que voceros de la comunidad indígena de Morroco Nuevo y el Cabildo Gobernador del Resguardo Cuenca Media y Alta del Río Inírida informan a la Corporación la situación actual de la balsa minera que se encuentra en el sector de Morroco Nuevo. En el mismo sentido informa el que:

*"Finalmente, le hago llegar copia del acta de la última reunión de capitanes de las comunidades del resguardo Cuenca Media y Alta del río Inírida, realizada el 1 de diciembre de 2006, en la cual las autoridades indígenas restringen el ingreso de personas ajenas a las comunidades a realizar explotación o exploración de oro en área del resguardo, pese a esto la balsa de propiedad del señor ALBERTO PINTO, fue avistada en el área de influencia de la Reserva durante el último recorrido realizado por los funcionarios de la Unidad de Parques en el mes de marzo del presente año.(2007)". (Negrilla fuera del texto)*

3. Versión libre del 22 de octubre de 2012, rendida por el señor Alberto Pinto Ayala, previamente ordenada por el Auto No 0277 de 2011, en el siguiente sentido:

*"... PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho todo lo que sepa y le conste al respecto, haga un relato claro y conciso, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conozca. Previa advertencia que se refiera solo a lo ocurrido en relación con el objeto materia de investigación, para lo cual el versionado observa el expediente sancionatorio. CONTESTÓ: Fui con un indígena Samuel Moyano a la balsa de propiedad del señor Sain Grismaldo, al sector de Morroco Nuevo, pero el motor de la balsa no sirvió, y me devolví, el paisano volvió y bajo la balsa, desde ahí no volví a saber más de él porque como la balsa no era mía." "... PREGUNTADO: Cuando usted se refiere al sector de Morroco Nuevo, explique la cercanía del mismo con un punto de referencia. CONTESTO: En el Raudal de Morroco."*

De conformidad con lo expuesto por el señor Ayala en la versión libre, se procedió a geo referenciar el sector referido (Morroco Nuevo- Raudal del Morroco), respecto al Área Protegida de lo cual se concluyó que se encuentra fuera de la Reserva Nacional Natural Puinawai.

**3. Procedimiento Sancionatorio**

El artículo segundo del Auto No. 0277 del 30 de Agosto de 2011, ordenó devolver el expediente a esta Dirección Territorial, para que se continuara con el trámite administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 al 30 y 64 de la Ley 1333 de 2009, cabe anotar que los artículos del 18 al 30 hacen referencia a como adelantar el proceso sancionatorio; y el 64 la transición de procedimientos, refiriendo que los procesos sancionatorios ambientales en los que se no se hubieran formulado cargos al entrar en vigencia dicha ley, se deberán adelantar con el procedimiento establecido en la misma, situación aplicable a este proceso.

El artículo noveno de la Ley en comento dispone:

*"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- ...4. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."

Así mismo el artículo 23 del referido ordenamiento consagra:

**"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"**

*"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición..."*

En el caso que nos ocupa, la Dirección Territorial mediante Auto No. 001 del 19 de Febrero de 2008 ordenó abrir investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ALBERTO PINTO AYALA, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a conductas prohibitivas dentro del sistema de Parques Nacionales Naturales – Reserva Nacional Natural Puinawai.

Del soporte documental ya referido y del obrante en el expediente sancionatorio No. 18.2001.08, se advierte que las actividades por las cuales fue iniciada la presente investigación no pueden ser endilgadas al Señor Ayala, toda vez que no dan certeza su de ocurrencia y en el sector donde presuntamente fueron realizadas se encuentra fuera de la Reserva Nacional Natural Puinawai, configurándose así las causales consagradas en la Ley 133 para cesar el procedimiento, en tal sentido se pronunciara este despacho.

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio No. 18.2001.08 iniciado contra el señor ALBERTO PINTO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.548.749, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Jefe de la Reserva Nacional Natural Puinawai para que por su intermedio se adelante la notificación del contenido del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante la Directora Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme el presente acto administrativo procédase al archivo físico del Expediente No 18.2001.08

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 de Septiembre de 2013

170 SEP 2013

  
**DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ**  
Directora Territorial Amazonía

 Directo: CSUS – Profesional DTAM